



ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-001/2023

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de octubre dos mil veintitrés¹.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se determina el **cumplimiento** dado por la autoridad responsable a la sentencia de trece de octubre, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El trece de octubre, se dictó resolución en el juicio en que se actúa, en la cual se determinó lo siguiente:

*"ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, en términos de lo expuesto y para los **efectos** señalados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución."*

Cabe señalar que los **efectos** ordenados fueron que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia, el Consejo General del Instituto **emitiera** un nuevo acuerdo, en el que llevará a cabo lo siguiente:

"a) Reitere lo que no fue materia de impugnación y que, por consecuencia

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

quedó intocado.

b) *Modifique el apartado denominado "CRITERIOS PARA FAVORECER LA INCLUSIÓN" estableciendo reglas y parámetros claros respecto a la forma en que las personas que pertenezcan a cada uno de los grupos vulnerables que señala el mismo podrán participar en el proceso de selección correspondiente.*

c) *Señale de manera particular cuales son los distritos que se consideran indígenas, así como si será suficiente la autoadscripción simple de las personas aspirantes que se ostenten como tales para poder participar y ser, en su caso, designadas o, por el contrario, se requiere que sea calificada, es decir, que acrediten su pertenencia a un pueblo o comunidad mediante el documento correspondiente.*

d) *Establezca el mínimo de cargos reservados para las personas que pertenezcan a alguno de los grupos vulnerables, con base en las particularidades de cada uno y las características de cada distrito, particularmente las de aquellos considerados como indígenas.*

e) *Dentro de los mismos criterios, señale la forma en que las denominadas "personas jóvenes" podrán solventar el requisito legal de la edad o si, en su caso, serán exentas de cumplirlo.*

f) *A partir de la etapa correspondiente al examen de conocimientos, precise la calificación mínima requerida para que las personas aspirantes puedan acceder a la subsecuente (entrevista).*

g) *Precise la forma en que, en la etapa de entrevista y valoración curricular, se calificarán las aptitudes requeridas que se precisan en el propio lineamiento.*

h) *Señale la calificación mínima que de la valoración integral será requerida a efecto de que las personas aspirantes puedan ser designadas en alguna de las consejerías distritales que se concursan.*

i) *Se ordene la elaboración de los correspondientes dictámenes de idoneidad, respecto de las personas aspirantes que se consideren mejor calificadas o más aptas para ocupar el cargo, debidamente fundados y motivados.*

j) *Deje sin efectos todos los actos derivados del acuerdo que ha sido revocado, con excepción de los registros y entrega de documentos de las personas que, en su caso, ya lo hubieran realizado, pues deben continuar siendo consideradas como aspirantes y ser valoradas con base al nuevo Lineamiento que se apruebe, para que se determine si procede o no su designación en el encargo.*

k) *Conceda un nuevo plazo de registro de aspirantes, a efecto de que las personas que pertenezcan a algún grupo vulnerable de los señalados en el acuerdo controvertido, que no hubieran podido hacerlo por no tener claridad sobre los requisitos a cubrir se encuentren en posibilidad de participar, si así lo desean.*

l) *De considerarlo procedente, modifique los plazos de las distintas etapas del procedimiento de selección, reclutamiento y designación, a fin de que los actos correspondientes se lleven a cabo con base en el nuevo lineamiento que se emita.*

*Una vez que se cumpla con lo ordenado, se deberá **informar** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **remitiendo**, en su caso, las constancias que lo acrediten.”*

2. Notificación. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable el dieciséis de octubre, como consta en la cédula que obra autos.

3. Recepción de constancias. El veinte octubre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio **IEEH/SE/1375/2023**, mediante el cual, la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió el acuerdo **IEEH/CG/060/2023**, emitido por el Consejo General en cumplimiento a la sentencia de mérito.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³; 343, 344, 345, 347, 349, 356, fracción I, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal; así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En adelante Código Electoral.

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- A efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser

lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁵.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁶

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable a la presente determinación por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Análisis del cumplimiento. En el caso, el actor acudió a este Órgano Jurisdiccional, controvirtiendo el acuerdo **IEEH/CG/043/2023** emitido por el Consejo General del Instituto por el cual se aprobó el Lineamiento para el reclutamiento, selección y designación de las consejerías electorales que integrarán los consejos distritales.

A consideración del recurrente el acto impugnado transgredía los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, y vulneraba los derechos político – electorales de la ciudadanía. Así, hizo valer tres agravios, en los que alegó, medularmente, lo siguiente:

- a) Que se le genera un agravio personal y directo, ya que el acuerdo controvertido vulnera los derechos político – electorales de la ciudadanía a la participación en los procedimientos para elegir a los consejeros distritales, transgrediendo el artículo 66, fracción XIII, del Código Electoral; toda vez que, aun cuando el Instituto pretende incluir personas jóvenes en su integración, ello resulta materialmente imposible pues existe un apartado en el cual señala como requisito legal para poder ser designado que quien desee participar debe tener más de treinta años de edad.
- b) Que se limita la participación de personas que pertenezcan a algún grupo vulnerable, pues para ello la responsable debe generar mecanismos para su participación, como lo es el establecimiento de acciones afirmativas; sin que sea suficiente otorgar por lo menos un cargo en la integración de cada consejo distrital, ya que el acuerdo no garantiza su participación.
- c) Que se transgreden los principios de legalidad, imparcialidad,

objetividad, certeza, independencia y pluralidad, ya que el procedimiento establecido en el acto controvertido para la selección y designación de las consejerías es sólo un bosquejo de cómo se desarrollará el mismo, pero no es claro ni preciso.

Al resolver, se consideraron **fundadas** sus alegaciones, toda vez que, efectivamente la autoridad responsable aprobó un Lineamiento que, si bien busca proteger e incentivar la participación e inclusión de personas pertenecientes a grupos vulnerables en la integración de autoridades electorales (Consejos Distritales), no es claro y, más allá de conseguir dichos fines, pudiera hacer nugatorio el ejercicio de los derechos que pretende proteger respecto de los mismos.

Ello es así, pues, por cuanto hace a las denominadas “personas jóvenes”, si bien se les pretendió incluir, resultaba imposible que las mismas aspiraran a integrar los Consejos Distritales, ya que no cumplirían con el requisito legal de la edad, pues al remitirse a los ordenamientos legales que regulan el mismo, se establece que deberán tener más de treinta años.

Asimismo, por cuanto hace a los demás grupos, de igual forma, **asistió la razón al promovente**, ya que el acuerdo presentaba el mismo vicio referido respecto de las “personas jóvenes”, es decir, no precisaba la manera en que quienes pertenezca a alguno podrán superar los requisitos legales y administrativos o ser exceptuadas de su cumplimiento.

Los criterios de inclusión sólo definían a cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, pero en ninguna de sus partes establecía mecanismos claros para generar la participación de las personas que pertenezcan a éstos, ni se consideraban las particularidades de cada uno que la llevaron a concluir que bastaba con que en cada distrito se nombre una persona que pertenezca a cualquiera de ellos.

Asimismo, el lineamiento no establecía un procedimiento claro para la selección y designación de las consejerías distritales, pues respecto del

examen no precisaba cual sería el procedimiento para su presentación, ni cual sería la calificación mínima necesaria que las personas aspirantes deberán obtener en el examen para acceder a la siguiente etapa, es decir, a la entrevista.

De igual forma, se omitía establecer la forma en que serán valoradas las competencias a evaluar durante la etapa de entrevista, así como la calificación necesaria para acceder a la etapa de subsecuente.

Lo mismo ocurría por cuanto hace a la valoración curricular; por lo cual, asistió la razón al promovente, ya que el hecho de que en el acto impugnado, mediante el cual se aprobó el Lineamiento, no se establecieran de manera clara y precisa las calificaciones mínimas necesarias para acceder a cada una de las etapas, a partir del examen, ni la forma en que se obtendrán las mismas, generaba incertidumbre en las personas aspirantes.

Por tanto, se **revocó** el acuerdo controvertido, a efecto de que la autoridad responsable emitiera uno nuevo, dentro del plazo y observando los efectos previamente referidos.

Así, como ha quedado establecido en los antecedentes del presente acuerdo, el veinte de octubre la autoridad responsable, a través de la Secretaria Ejecutiva del Instituto, remitió el acuerdo **IEEH/CG/060/2023**, aprobado en la misma fecha, en cumplimiento a la sentencia de mérito.

Del análisis al referido acuerdo se puede advertir que, la autoridad responsable, en acatamiento a la sentencia dictada el trece de octubre, modificó los lineamientos para el reclutamiento, selección y designación de las consejerías electorales que integraran los consejos distritales, para el próximo proceso electoral local, determinando medularmente lo siguiente:

- Con relación al efecto identificado con el inciso **a)** de la sentencia, en el nuevo acuerdo se reitera lo que no fue materia de impugnación.

- Respecto del inciso **b)** se establecen los parámetros para garantizar el proceso de selección y designación de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, incorporando las siguientes reglas: la reserva de un determinado número de consejerías propietarias y suplentes para cada uno de esos esos grupos, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales, administrativos y de la evaluación integral resulte una ponderación aprobatoria.
- En atención al efecto señalado en el inciso **c)** de la sentencia, el nuevo acuerdo, de conformidad con el diverso INE/CG/869/2022, mediante el cual el INE aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Hidalgo y sus respectivas cabeceras distritales, integra un cuadro en el que precisa los seis Distritos Electorales Indígenas dentro de la entidad:

DISTRITO ELECTORAL	CABECERA DISTRITAL	MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EL DISTRITO	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA
1. Zimapán	Zimapán	Afeyucan, Chapuhuacán, Jacala de Ledezma, La Llerena, Pacúa, Piañoles, Tasquillo, Zimapán.	49.17%
2. Zacualtipán	Zacualtipán de Ángeles	Catohk, Eloxochitlan, Juárez Hidalgo, Lolotla, Metztitlán, Molango de Escamilla, Tepetlaxotlán de Guerrero, Tlanguistengo, Tlahuillaipa, Xochitocotlán, Zacualtipán de Ángeles.	43.37%
3. Tlanchinol	Tlanchinol	Atlapexco, Huazalingo, San Felipe Ortizatlan, Tlanchinol, Xochitlapan, Yahualica.	88.10%
4. Huejutla	Huejutla de Reyes	Huautla, Huejutla de Reyes, Jaliscoán.	88.30%
5. Ixmiquilpan	Ixmiquilpan	Cardonal, Chichauhua, Ixmiquilpan, Nicolás Flores, Santiago de Anaya.	78.07%
6. Metepec	Metepec	Asatlán, Agua Blanca de Iturbide, Huasca de Ocampo, Huehuetla, Metepec, Mineral del Monte, Omitlán de Juárez, San Bartolo Tututepec, Tenango de Dorca.	56.90%

En relación con lo anterior, estipula que, para las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, se considerará únicamente el criterio de la auto adscripción simple.

- Asimismo, se puede advertir que, en atención al efecto **d)**, el nuevo acuerdo determina la reserva de **cincuenta y seis** consejerías propietarias y/o suplentes para los grupos vulnerables, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales, administrativos y de la evaluación integral resulte una ponderación aprobatoria, los cuales serán distribuidos en los dieciocho Distritos Electorales de la siguiente manera:

- a) Treinta cargos para personas indígenas, distribuidos preferentemente en los seis Distritos considerados como indígenas.
- b) Dieciocho cargos para personas jóvenes (preferentemente uno por Distrito Electoral Local).
- c) Tres cargos para personas adultas mayores.
- d) Dos para personas con discapacidad.
- e) Tres para personas de la diversidad sexual y de género.

Asimismo, se refiere que dichas designaciones se realizarán de conformidad con lo establecido por los artículos 66, fracción XIII y 83, párrafo segundo, del Código Electoral, tomando en cuenta el criterio de pertenencia a algún grupo vulnerable en su caso, cuando hubiere personas aspirantes inscritas con esta auto adscripción, que reúnan los requisitos legales, administrativos y perfil necesario y que aprueben todas y cada una de las etapas relativas al procedimiento.

Se establecen los datos obtenidos por el INEGI sobre la distribución de los sectores poblacionales pertenecientes a grupos vulnerables, en cada uno de los distritos electorales que conforman la entidad, concluyendo que al no existir datos precisos sobre la distribución de estos sectores poblacionales pertenecientes a grupos vulnerables a lo largo y ancho del estado, resulta viable realizar la designación de los mismos dentro de los dieciocho Distritos Electorales de manera indistinta.

- Por cuanto hace al efecto establecido en el inciso e) de la sentencia, el nuevo acuerdo establece que a fin de eliminar las barreras legales que impidan la participación de los jóvenes para ocupar las Consejerías Distritales, lo congruente resulta en disminuir el requisito

legal de la edad a dieciocho años cumplidos al momento de la designación del cargo.

- Respecto a la calificación mínima a obtener en el examen, que se ordenó establecer conforme al efecto f), el acuerdo en cumplimiento señala que las calificaciones serán emitidas a través de ponderaciones y no de calificación directa, en una escala de cero a diez, para lo cual la primera será la más baja y la segunda la más alta, estableciendo que la mínima para acceder a la etapa de entrevista será a partir de seis y, eventualmente, se podrán considerar calificaciones inferiores en caso de que no se logre contar con cinco personas aspirantes por cada cargo vacante por Distrito Electoral Local. Asimismo, se precisa que, para complementar, se tomó la consideración de que, dentro del apartado correspondiente al Examen de conocimientos, fueron añadidas reglas respecto de la aplicación de este, tales como su integración, tiempo de duración, consideraciones previas a la aplicación, factores de riesgo y posibles soluciones, esto con la finalidad de generar certeza a la ciudadanía y establecer parámetros claros al respecto. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica será responsable de realizar los reactivos y el examen y el Centro de Estudios para la Democracia validará los mismos, instancias que serán las responsables de resguardar la secrecía de los reactivos desde su elaboración hasta su aplicación.
- Para dar cumplimiento al inciso g), en el nuevo acuerdo se establece que las Direcciones Ejecutivas de Capacitación y Organización Electoral serán las responsables de la elaboración del instrumento para la aplicación de la entrevista y que la metodología STAR resulta adecuada para calificar las siguientes competencias: a) Liderazgo; b) Planeación; c) Trabajo en equipo; d) Negociación; e) Comunicación; y f) Trabajo bajo presión; asignando a cada criterio un máximo de cinco puntos, para resultar en un total de treinta. Y para la Valoración Curricular, se incluye un cuadro donde se indican los aspectos a evaluar y los valores asignados a cada uno:

Criterio	Puntos
Conocimiento y experiencia en materia electoral	10 puntos
Trayectoria académica	5 puntos
Trayectoria laboral y social en el sector público y/o privado	5 puntos
Participación comunitaria o ciudadana	5 puntos
Actualización en cursos, talleres y diplomados en materia electoral	5 puntos

Asimismo, se establece que la valoración curricular tendrá una ponderación del 30% de la integral de cada aspirante.

- Con relación al efecto del inciso h), el acuerdo de cumplimiento estatuye que una vez finalizada la totalidad de las etapas del procedimiento de reclutamiento, las personas aspirantes obtendrán una calificación integral, que estará conformada de la siguiente manera:
 - a) Examen de Conocimientos 40%.
 - b) Entrevista 30%.
 - c) Valoración Curricular 30%.
- Con relación a la elaboración de los dictámenes de idoneidad ordenada en el inciso i) de los efectos de la sentencia, el acuerdo establece que una vez culminadas las primeras etapas del proceso de reclutamiento, la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral será la encargada de realizar los mismos y remitirlos como propuestas al Consejo General para la integración de los dieciocho Consejos Electorales Distritales. Esto con el objetivo de que el Consejo General pueda sesionar a más tardar el día treinta y uno de diciembre, respecto de la aprobación de las respectivas Consejerías Electorales y de este modo se encuentren debidamente instalados para su funcionamiento en términos de lo dispuesto por el Artículo 89 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- En atención a lo ordenado en el inciso j) de los efectos del fallo, en el acuerdo se establece que se respetará el registro de las personas interesadas en participar del presente proceso de selección, así como

la correspondiente entrega de documentos, mismos que seguirán contando con la calidad de aspirantes y que serán valoradas de conformidad con los Lineamientos previamente modificados.

- Conforme al efecto del inciso k), el nuevo acuerdo determina que para otorgar a aquellas personas de la ciudadanía hidalguense que pertenecen a algún grupo o sector poblacional vulnerable una mayor oportunidad de participación dentro del procedimiento de reclutamiento, selección y designación de las Consejerías Electorales, que no hubiesen podido hacerlo dentro de un primer momento derivado de las dudas generadas respecto de los requisitos a cubrir, se modifica el Lineamiento para la fijación de una nueva fecha para el registro de personas interesadas y que formen parte de un sector de atención prioritaria, de la misma forma, se modifican los plazos previstos para la de publicación de listas con los folios de las y los aspirantes que cumplan los requisitos, así como la fecha para la aplicación del examen de conocimientos. Asimismo, considera oportuno aperturar la convocatoria para la ciudadanía en general, que de igual manera se haya visto impedida de participar en la presente convocatoria derivado de posibles dudas por cuanto hace a los requisitos exigidos, con la finalidad de ampliar el derecho de las y los hidalguenses de participar en comicios electorales ciudadanizados que cumplan con los requisitos legales. Es por lo que la convocatoria para el proceso de selección de las Consejerías Electorales de los Órganos Desconcentrados del Instituto será ampliamente difundida para garantizar la participación de la ciudadanía interesada de la siguiente manera:

Registro	20 al 27 de octubre de 2023
Publicación del Listado de Aspirantes	03 de noviembre de 2023

- Por último, para cumplir con el efecto precisado en el inciso l), en el nuevo acuerdo se determina modificar plazos para las etapas restantes del procedimiento de reclutamiento, selección y designación, a fin de asegurar que en cada una de ellas sean tomadas en cuenta

las modificaciones generadas a los Lineamientos, por lo que se establecen los siguientes plazos y fechas para la designación de Consejerías:

ACTIVIDAD	PERIODO
Publicación	20 de octubre de 2023
Difusión	20 al 27 de octubre de 2023
Registro	20 al 27 de octubre de 2023

Publicación de Listado de Aspirantes que aplicarán el examen	03 de noviembre
Aplicación de Examen	11 de noviembre de 2023
Publicación de resultados del examen	15 de noviembre
Publicación del Listado de Aspirantes que Acceden a Entrevista	24 de noviembre
Aplicación de Entrevista y Valoración Curricular	Del 27 de noviembre al 08 de diciembre
Cotejo Documental	Del 11 al 14 de diciembre
Entrega de listado a la Secretaría Ejecutiva para la observancia de la Comisión referida en el último párrafo del Marco Jurídico	21 de diciembre
Entrega de observaciones por parte de la Comisión referida en el último párrafo del Marco Jurídico	27 de diciembre
Aprobación del Listado por parte del Consejo General	A más tardar el 31 de diciembre

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad responsable llevó a cabo la modificación de los lineamientos, observando cada uno de los efectos que le fueron ordenados en la sentencia atinente.

Por tanto, se tiene por **cumplida** la sentencia de trece de octubre y, en consecuencia, se **dejan sin efectos** los apercibimientos hechos en la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia de trece de octubre dictada en el juicio en que se actúa, de conformidad con los razonamientos del último considerando.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes,

previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General en funciones⁷, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO


**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES⁸


ANTONIO PERÉZ ORTEGA

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

⁷ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.